

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 180013326004-2015-00043-01
Demandante: FABIO NELSON ISAZA OCAMPO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UPGG.

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 4 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Florencia – Caquetá comisionó a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (reparto) para la recepción de unos testimonios (folios 77 – 85).

2. Por reparto del 5 de junio de 2017, le correspondió su conocimiento al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 86).

CONSIDERACIONES

En el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ En adelante CPACA

A su vez, en el artículo 138 ibídem se hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En la fijación del litigio contenida en el acta de audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Florencia Caquetá del 4 de mayo de 2017, se precisa: (folio 82):

“Proceso 2015 – 43

Establecer si el accionante tiene derecho a que la entidad demandada UPGG le reconozca, liquide y pague la pensión de sobreviviente por tener la calidad de compañero sentimental del causante señor POMPILIO FLOREZ ACEVEDO (q.e.p.d), o si por el contrario como lo aduce la entidad accionada se mantiene incólume la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, por cuanto fue expedida conforme las normas en que debía fundarse?

Proceso 2015 – 584

Establecer si el accionante tiene derecho a que la entidad demandada UPGG le reconozca, liquide y pague la pensión la proporción dl 50% de la pensión de sobreviviente por tener la calidad de compañera permanente del señor HERNANDO AGUEDELO CARDENAS (q.e.p.d), o si por el contrario como lo aduce la entidad pública accionada se mantiene incólume la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo demandado, por cuanto fue expedida conforme las normas en que debía fundarse?

sentimental del causante señor POMPILIO FLOREZ ACEVEDO (q.e.p.d), o si por el contrario como lo aduce la entidad accionada se mantiene incólume la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, por cuanto fue expedida conforme las normas en que debía fundarse?

De la transcripción anterior; se puede establecer que estamos frente a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el capítulo tercero se regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “*conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*”; las atribuciones de cada sección, son las siguientes:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. (...)."

Por estar en presencia de un asunto de carácter laboral, por cuanto lo que se solicita es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes que fue negada mediante un acto ficto, razón por la cual la parte demandante inició proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se concluye que este Despacho de la Sección Tercera carece de competencia para conocer el Despacho Comisorio de la referencia, siendo lo procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Por lo anterior, se

RESOLVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el Despacho Comisorio de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, **por Secretaría**, de manera inmediata, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

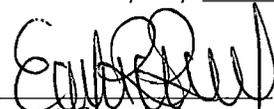
Expediente No. 180013326004-2015-00043-01

Demandante: FABIO NELSON ISAZA OCAMPO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UPGG.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 21 JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00533-00
Demandante: LUIS FERNANDO SANCHEZ TUMIÑA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 20 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

CUARTO. Se le reconoce personería al doctor LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL identificado con la cédula de ciudadanía número 78.694.391 y T.P No. 133.948 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 60 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. Ca-83 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **21** JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00527-00

Demandante: EDUARDO VALDERRAMA MARTINEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 25 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

CUARTO. Se le reconoce personería a la doctora JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.491.606 y T.P No. 183.154 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 59 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

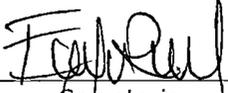
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 21 JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00440-00
Demandante: OSCAR EDUARDO CRUZ GARZON
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

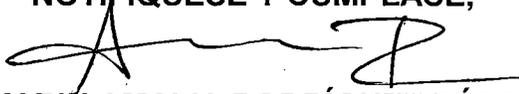
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 27 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

CUARTO. Se le reconoce personería al doctor LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL identificado con la cédula de ciudadanía número 78.694.391 y T.P No. 133.948 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 94 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

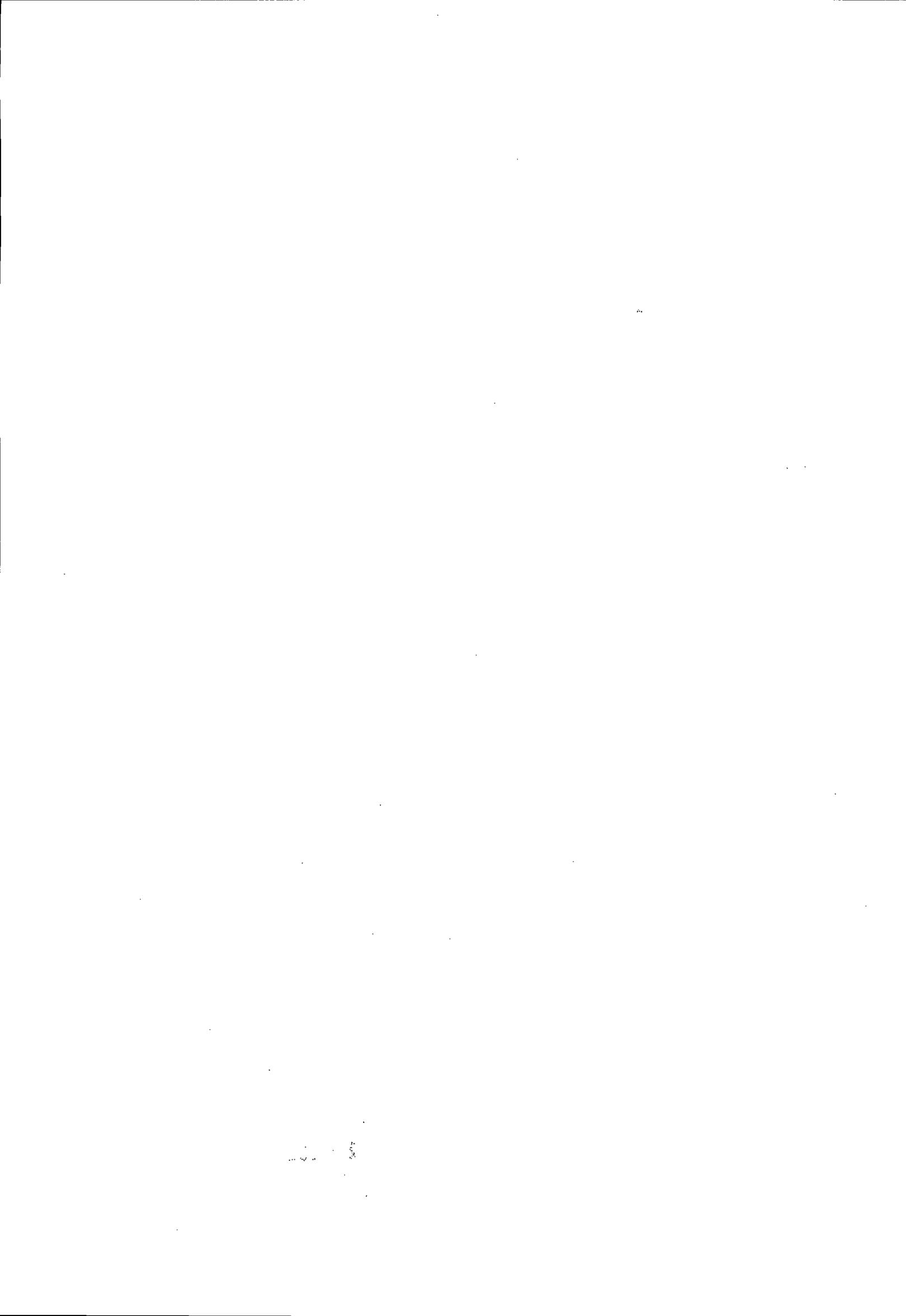
ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. Q-33 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 21 JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00509-00

Demandante: JOSE AMILCAR RUBIO LUIS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

CUARTO. Se le reconoce personería a la doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía número 19.493.817 y T.P No.213.513 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 137 y sus anexos.

QUINTO. Se le reconoce personería a la doctora GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.665.854 y T.P No.111.456 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la demandante en los términos y con el alcance de la sustitución obrante a folio 144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.



Secretaria

24 JUL 2017

24 JUL 2017

24 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **21 JUL 2017**

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00218-00
Demandante: JOSE LUIS ARIZA SOSA y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 13 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

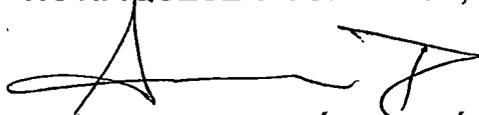
SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

CUARTO. Se le reconoce personería al doctor CARLOS SALCEDO DE LA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 73.215.316 y T.P. No. 199.386 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 54 y sus anexos.

QUINTO. Se le reconoce personería a la doctora OLGA LUCIA JIMENEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 51.999.078 y T.P. No. 99.599 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de NACION – RAMA JUDICIAL en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 64 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00218-00
Demandante: JOSE LUIS ARIZA SOSA y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @ 33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 21 JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00536-00
Demandante: ADRIAN CAMILO PARRA CORONEL
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 18 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

CUARTO. Se le reconoce personería a la doctora JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.491.606 y T.P No. 183.154 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 42 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-33 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **21 JUL 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016 – 00714-00
CONVOCANTE: DISORTHO S.A.
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITALSANTA CLARA

I.- ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2016, la convocante, sociedad DISORTHO S.A. , a través de su apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, derivado del suministro de elementos para prestación de servicios médicos a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE SUR E.S.E - HOSPITAL SANTA CLARA, durante el periodo comprendido entre el 5 al 13 de abril de 2016, por la suma de ochenta millones seiscientos sesenta y cinco mil cuarenta y siete pesos IVA incluido (\$80.665.047).

II. HECHOS

1.- El 23 de marzo de 2016, la convocante DISORTHO S.A. suscribió contrato el No.054 de 2016 con la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - HOSPITAL EL TUNAL, cuyo objeto fue el suministro de materiales para la prestación de servicios médicos, durante dos meses contados a partir de la fecha de aprobación de las garantías, por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) estado por las partes en el acta suscrita por las partes (folios 46 - 49).

2.- El suministro de elementos se siguió prestando por instrucción de la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL SANTA CLARA, durante el periodo de 5 a 13 de abril de 2016, sin que se adicionara presupuestalmente el contrato No. 054 de 2016.

3.- El 9 de septiembre de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - HOSPITAL SANTA CLARA mediante acta número 01 de 2016, en virtud de que existen elementos probatorios, fácticos y jurídicos que afectan los intereses de la entidad, recomendó llegar a un acuerdo conciliatorio con DISORTHO S.A.(folios 104 – 109).

No. Factura	Valor
405	\$ 4.679.356,00
406	\$ 4.679.356,00
407	\$ 4.679.356,00
408	\$ 343.294,00
409	\$ 220.400,00
410	\$ 3.933.294,00
411	\$ 3.933.294,00
412	\$ 343.294,00
413	\$ 63.294,00
414	\$ 4.795.418,00
415	\$ 5.062.965,00
416	\$ 4.679.356,00
417	\$ 4.679.356,00
418	\$ 26.073.776,00
801	\$ 12.535.238,00
Total	\$ 80.701.047,00

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de agosto de 2016, con número de radicación 305011-2016 (folio 1-7).
2. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad DISORTHO S.A. a la doctora YUDI GUZMAN MENDOZA (folios 12).
3. Certificado de existencia y representación legal de DISORTHO S.A. (folios 14 - 18).
4. Factura de Venta No. BOG0060406 por valor de \$4.679.356 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 -(folio 21).
5. Factura de Venta No. BOG0060407 por valor de \$4.679.356 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 23).
6. Factura de Venta No. BOG0060408 por valor de \$343.294 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 25).
7. Factura de Venta No. BOG0060409 por valor de \$240.400 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 27).
8. Factura de Venta No. BOG0060410 por valor de \$3.933.294 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 29).
9. Factura de Venta No. BOG0060411 por valor de \$3.933.294 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 31).

- CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE UNIDAD DE SERVICIOS SANTA CLARA
10. Factura de Venta No. BOG0060412 por valor de \$343.294 expedida por la convocante el 18 de Factura de Venta No. BOG0060413 por valor de \$63.294 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 34).
 11. Factura de Venta No. BOG0060414 por valor de \$4.795.418 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 36).
 12. Factura de Venta No. BOG0060415 por valor de \$5.026.965 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 38).
 13. Factura de Venta No. BOG0060416 por valor de \$4.679.356 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 39).
 14. Factura de Venta No. BOG0060417 por valor de \$4.679.356 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 40).
 15. Factura de Venta No. BOG0060418 por valor de \$26.073.776 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 42).
 16. Factura de Venta No. BOG0060801 por valor de \$12.535.238 expedida por la convocante el 18 de julio de 2016 (folio 44).
 17. Contrato de suministro No. 054 de 2016 celebrado entre el Hospital Santa Clara E.S.E y Disortho S.A (folio 46 – 49).
 18. Solicitud de conciliación extrajudicial entre Disortho S.A. y la Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E Hospital Santa Clara (folios 63 – 69)
 19. Oficio dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informándole sobre la conciliación prejudicial de la referencia, sin sello de radicado (folio 70).
 20. Poder otorgado por la representante legal de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al doctor José Ignacio Manrique Niño (folio 75).
 21. Certificación del contador del Hospital Santa Clara sobre los valores adeudados a la sociedad convocante Disortho S.A. (folio 119)
 22. Certificación del área de cirugía del Hospital Santa Clara E.S.E sobre la necesidad que la entidad convocante continuara con la prestación de servicios para evitar posibles lesiones al derecho a la salud.(folios 97 – 99)
 23. Acta No 1 de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL SANTA CLARA (folios 100-110).

24. Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría No. 6 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada entre las partes 9 de noviembre de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 111-112).
25. Certificación del subgerente administrativo y financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y la supervisora del contrato No. 054 de 2017 sobre las sumas adeudadas a la sociedad convocante por Disortho S.A. (folios 119-123).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 9 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la convocante sociedad DISORTHO S.A. representada por medio de apoderado judicial y la parte convoca SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUCENTRO ORIENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL SANTA CLARA representada por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 111 - 112):

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, el día 18 de agosto de 2016; que el medio de control que se pretende precaver es el de Reparación Directa y formula las siguientes pretensiones a la parte convocada:]

Con los anteriores antecedentes solicito a la PROCURADURIA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá D.C., para que fije la fecha y hora donde se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y DISORTHO S.A., con base en las pruebas aportadas, para que se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre el monto, por las obligaciones Extracontractuales pendientes de pago, derivadas de la sobre ejecución del Contrato de Suministro No. 054 de 2016, suscrito por mi Representada con la E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA NIT. 860.020.188-1, antes de la fusión con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los periodos comprendidos, cuantía y facturas de venta conforme al numeral 6 del Acápite de los hechos, que ascienden a la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$80.665.047.00), que corresponde solo al capital, sin incluir intereses y otros conceptos.

La cuantía inicial de ésta solicitud es la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$80.665.047.00). A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Respetuosamente me permito presentar la decisión del Comité de Conciliación de la entidad que represento en los siguientes términos: CONCILIAR con la Empresa DISORTHO S.A. ante la Procuraduría Sexta Judicial Administrativa de Bogotá, por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.618.583), valor sujeto a los descuentos que por concepto de lev correspondan, sin lugar a reconocimiento de sumas adicionales como intereses, indexación, costas u otros: valor que se cancelará dentro de los 90 días siguientes a la radicación en la Gerencia por parte del interesado de la copia autentica del auto que apruebe la conciliación lograda entre las partes, acompañada del acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar mérito ejecutivo y ser primera copia. De igual manera se aclara que si bien DISORTHO S.A. hace la reclamación por \$80.665.047: tanto el Comité de Conciliación como la certificación suscrita

por el contador del Hospital Santa Clara E.S.E. y de la líder administrativa de UFEN CIRUGIA de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., precisan que el valor a reconocer en realidad es de \$80.618.583 por cuanto a la factura 60418 se le Incluyo un IVA por la suma de \$46.464, el cual no debió ser incluido y que el Hospital no está obligado a reconocer. Por tanto se ratifica la suma a reconocer es de \$80.618.583". De la propuesta elevada por el apoderado de la parte convocante, quien señala: "En nombre de mi cliente acepto la propuesta de conciliación presentada por el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

ACUERDO CELEBRADO:

PRIMERO: la aceptación del Ofrecimiento del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E S E., plasmado en el Acta N° 01 del 09 de septiembre de dos mil dieciséis, quedara de la siguiente manera:

1. El HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E S E., reconocerá y pagará a DISORTHO S.A., la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.618.583),

2. Que el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E S E., cancelará la suma antes indicada a DISORTHO S.A., en el término de noventa días contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

(...)

REFRENDACION: La Procuradora Judicial II Administrativa considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ij) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder original conferido por el Representante Legal de la Sociedad Comercial DISORTHO S.A. Original del Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad Comercial DISORTHO S.A. Originales de las Facturas de Venta de 2016, Nos.BCK30060405, BOG0060406, BOG0060407, BOG0060408, BOG0060409, BOG0060410, BOG0060411, BOG0060412, BOG0060413, BOG0060414, BOG0060415, BOG0060416, BOG0060417, BOG0060418, y BOG0060801, Fotocopia del Contrato de Suministro No. 054 de 2016, Acuerdo 641 del 6 de Abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones aquí acordados (sentencias del 10 de octubre de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 11001031500020110143201 y del 15 de noviembre de 2012, de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 0907-2011), y obra prueba del Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E S E., (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto

contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, se establece:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

PARAGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*

PARAGRAFO 3o. *En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.*

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a*

que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)"

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante la sociedad DISORTHO S.A., quien actuó por medio de su respectivo apoderado judicial (folio 7), y como convocado la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E persona de derecho público que igualmente actuó por conducto de apoderado judicial (folio 75), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009; la conciliación se adelantó ante la Procuradora

Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. CADUCIDAD

DISORTHO S.A. suministró al Hospital Santa Clara E.S.E dispositivos médicos durante el periodo comprendido entre el 5 y el 13 de abril de 2016, radicando las respectivas facturas de venta el 28 de julio de 2016.

El medio de control que sería procedente en caso que no se aprobara la conciliación extrajudicial de la referencia, sería el de reparación directa, y el término de caducidad de la misma es de dos años, de conformidad con el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

En el contrato No. 054 de 2016, en su cláusula tercera se estableció que el Hospital Santa Clara realizaría el pago al contratista dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la factura¹, que por ser un término derivado de una relación contractual se entienden días corrientes, razón por la cual la entidad accionada tenía hasta el 25 de noviembre de 2016 para realizar el pago, y como a dicha fecha no había realizado el pago, a partir del 26 de noviembre de 2016 comenzó a correr el término de caducidad del medio de control, teniendo hasta el 26 de noviembre de 2018 para presentar la demanda en tiempo, y como la solicitud de conciliación se radicó el 18 de agosto de 2016 (folio 71), se concluye que para la fecha de presentación de la solicitud no se ha configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En las facturas relacionadas en el acápite de pruebas, se precisan los elementos para ortopedia y osteosíntesis que fueron suministrados (folios 21- 44) y en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad convocada los pacientes y procedimientos realizados (folio 106 anverso)

La parte convocante aclaró que el valor indicado en las facturas incluía IVA.

El monto conciliado se obtuvo de la sumatoria de las siguientes facturas por un monto total de ochenta millones setecientos un mil cuarenta y siete pesos (\$80.701.047,00)

¹ Si bien no se están reclamando obligaciones derivadas del contrato No. 054 de 2016, el mismo sirve para establecer los parámetros fijados por la parte convocante y convocada para el suministro de material de osteosíntesis e insumos para remplazos articulares.

No. Factura	Valor
405	\$ 4.679.356,00
406	\$ 4.679.356,00
407	\$ 4.679.356,00
408	\$ 343.294,00
409	\$ 220.400,00
410	\$ 3.933.294,00
411	\$ 3.933.294,00
412	\$ 343.294,00
413	\$ 63.294,00
414	\$ 4.795.418,00
415	\$ 5.062.965,00
416	\$ 4.679.356,00
417	\$ 4.679.356,00
418	\$ 26.073.776,00
801	\$ 12.535.238,00
Total	\$ 80.701.047,00

Hay constancia que cada uno de los elementos relacionados por la convocante fueron efectivamente suministrados y recibidos por parte de la entidad convocada (folios 19- 45); así mismo, en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.- 1 de 2016, la entidad convocada precisó que la entrega de los dispositivos e insumos médicos por valor de \$80.701.047,00 por parte de la empresa DISORTHO S.A. se realizó con el fin de no se viera interrumpido el servicio hospitalario o el derecho a la salud de los pacientes del Hospital Santa Clara E.S.E

En el presente caso, el convocante y la convocada llegaron a un acuerdo para el pago de los insumos especializados que fueron suministrados a la convocada por parte de la convocante, algunos de los cuales estaban contenidos en el anexo No 1 al contrato 054 de 2016 (folio 49), y otros que no lo estaban, tales como el endomodel – prótesis total de rodilla (folio 42).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las razones invocadas por la entidad convocada para el suministro de los insumos médicos por parte de Disortho S.A., es del caso remitirse a pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado², en el que se precisaron los casos en que excepcionalmente procede la actio in rem verso, así:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA - SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR. Proceso: Acción contractual

- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.*

Se tiene que el valor del contrato No. 054 de 2016 ascendió a la suma de \$200.000.000 (Folio 46 anverso) y los elementos que son objeto de la presente conciliación se suministraron durante el periodo comprendido entre el 5 al 13 de abril de 2016, ascendiendo a la suma de \$80.618.583.

El área de cirugía del Hospital Santa Clara E.S.E. certificó que “(...) el Hospital requería de manera urgente continuar con la práctica de los procedimientos para garantizar la prestación del servicio de manera ininterrumpida y con el fin de evitar posibles amenazas y lesiones al derecho de salud de los usuarios hubo la necesidad de prestar servicios cuyo valor no estaba incluido en el contrato” (Folio 97). Sin embargo, se tiene que el objeto misional del Hospital Santa Clara es la prestación del servicio de salud, el cual debe ser prestado con diligencia e inmediatez, con el fin de garantizar el derecho a la vida y a la salud de sus pacientes, sin que se hayan demostrado las razones por las cuales en el giro ordinario de sus funciones el Hospital en mención no tuvo la posibilidad la suscribir un otro sí al contrato de suministro No. 054 de 2016, o la posibilidad de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas y la suscripción de un nuevo contrato de suministro de material de osteosíntesis e insumos para reemplazos articulares; así tampoco se observa que la entidad pública en virtud de su supremacía haya constreñido o impuesto al convocante el suministro de dicho material, o que se esté en presencia de urgencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, si bien en un principio existió un contrato que amparó el suministro de material de osteosíntesis e insumos para reemplazos articulares, lo cierto es que una vez terminado el mismo no hubo soporte alguno que convalidara dicho suministro ni las facturas emitidas, como tampoco un certificado de disponibilidad y registro presupuestal comprometiendo dineros públicos; además, la entidad convocada tiene la obligación de conocer la normatividad que rige la contratación pública, la cual requiere el cumplimiento de ciertos requisitos que no se observa se hayan cumplido en el caso de la referencia. Por lo anterior, y por no encontrarse el caso bajo estudio dentro de las hipótesis previstas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, se concluye que lo procedente es improbar el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad DISORTHO S.A. y la entidad SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-33 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 21 III 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00438-00
Demandante: CARLOS ANDRES MESA FERREIRA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 12 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

TERCERO. Se acepta la renuncia presentada por el apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL doctora NADIA MELISSA CASTAÑEDA (folios 137 - 139).

CUARTO. Se le reconoce personería al doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 4.267.112 y T.P. No. 208.252 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 140 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

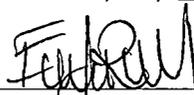

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @ 33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C.,  21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00130-00
ACCIONANTE: JOSE ALBERTO GALINDO REYES
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA –
ZONA SUR

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por las entidades demandadas Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (folios 100-101), ya se corrió traslado (folio 116), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de noviembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.661.149 y Tarjeta Profesional No. 59.883 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA SUR, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. ca-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **21** JUL 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00681-00
CONVOCANTE: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO
CONVOCADO: INTERAMERICANA DE SUMINISTROS

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de agosto de 2016 el Servicio Geológico Colombiano, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación por el incumplimiento del contrato 407 de 2014, suscrito con LAGUNA VARGAS WILLIAM ALFONSO – INTERARAMEICANA DE SUMINISTROS por valor de \$68.720.964 cuyo objeto fue el suministros de elementos de ferretería para ejecutar el mantenimiento de la infraestructura física del Servicio Geológico Colombiano.
- 2.- El valor a conciliar asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.589.595.00), por concepto de la última factura sin cancelar.
- 3.- El 21 de febrero el despacho requirió a las partes para que suministraran documentos necesarios para el estudio del asunto.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así:

- 1.- El 3 de diciembre de 2014, el Servicio Geológico Colombiano celebró contrato No. 407 de 2014 con Interamericana de Suministros, representada por el señor William Alfonso Laguna Vargas con el objeto de suministrar elementos de ferretería para ejecutar el mantenimiento de la infraestructura física del convocante, por un valor de sesenta y ocho millones setecientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$68.720.964).
- 2.- La vigencia del contrato finalizaba el 31 de julio de 2015 y por recomendación del supervisor del contrato se convino una prórroga por tres meses más, esto es, hasta el 31 de octubre de 2015.
- 3.- El Servicio Geológico Colombiano realizó 5 pagos así:

23 de enero de 2015.....5.081.725.00
23 de enero de 2015.....27.000.000.00

03 de junio de 2015.....	11.440.377.00
09 de septiembre de 2015.....	11.563.367.00
20 de noviembre de 2015.....	6.045.900.00
Total:.....	61.131.369.00

4.- Por un error atribuible al supervisor del contrato no se realizó el pago de la factura No. 13867 por valor de siete millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$7.589.595.00) (folio 10).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de agosto de 2016 (folio 1).
2. Poder otorgado por el Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano (folio 4).
3. Resolución 364 de 2013, por medio de la cual se encargan funciones al Jefe de la Oficina Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, con sus debidos soportes (folio 5-8).
4. Factura No. 13867 del 19 de junio del 2015 (folio 10).
5. Acta No. 13 del 1º de julio de 2016, a través de la cual el comité de conciliación aprueba conciliar por un valor de siete millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y cinco pesos, (\$7.589.595) incluido IVA, suma correspondiente al cruce de cuentas entre lo pagado y lo que se debía (folio 16 a 18).
6. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 27 de octubre de 2016, celebrada en la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual el Servicios Geológico Colombiano reconoció el pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$7'589.595) M/CTE., acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folio 25).
7. Certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$7.589.595.00 (folio 29).
8. Copia del contrato No. 407 de 2014 (folios 34 a 36).
9. Prorroga No. 1 al contrato No. 407 del 2014 (folio 70).
10. Certificación de los pagos realizados expedida por el coordinador del grupo de tesorería (folio 71).
11. Certificación del coordinador GT del área de servicios administrativos, en donde indica que fueron recibidos a satisfacción todos los elementos relacionados con la factura 13867 de 2015 (folio 72).
12. Certificados de disponibilidad presupuestal No. 46614 del 27 de marzo de 2014, No. 130714 del 18 de septiembre de 2014, No. 278814 del 5 de diciembre de 2014 y 279814 del 9 de diciembre de 2014, cuyo objeto es el suministro de

elementos de ferretería para el mantenimiento de las diferentes sedes del Servicio Geológico Nacional (folios 64 a 67).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante Servicio Geológico Colombiano y la parte convocada Interamericana de Suministros, diligencia dentro de la cual se acordó el pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7'589.595) M/CTE., como contraprestación por los bienes entregados al Instituto en desarrollo objeto del Contrato 407 de 2014, cuyo objeto fue el suministro de elementos de ferretería para ejecutar el mantenimiento de la infraestructura física del Servicio Geológico Colombiano; La procuradora judicial consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, está debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, y el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (folio 25).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

***Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60. Competencia.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho aprobar o improbar la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

La parte convocante SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 actúa a través de apoderado Judicial, abogado titulado e inscrito a quien le confirió poder obrante a folio 4 del expediente y que fue conferido por el Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica, a quien legalmente le fueron

asignadas funciones de delegación y conciliación, según se observa a folios 5 a 8, y quien a su vez, cuenta con aprobación del Comité de Conciliación de la entidad facultada para celebrar acuerdo conciliatorio (fl. 16-18).

La parte convocada, INTERAMERICANA DE SUMINISTROS, actuó igualmente, a través de apoderado judicial a quien le confirió poder el representante legal de la sociedad convocada, señor William Alfonso Laguna Vargas, (folio 24).

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo logrado respeta el ordenamiento jurídico.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que el contrato de suministro No. 407 de 2014 celebrado entre las partes tenía vigencia, según su cláusula 5ª, hasta el 31 de julio de 2015, o hasta que se agotará el presupuesto, lo que ocurriera primero, término que fue prorrogado en tres (3) meses más, a través de la prórroga No. 1 (folio 34 a 36).

En el artículo 164 del CPCA, respecto al término de caducidad del medio de control contractual, se señala:

"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento. (...)

*En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

En el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, respecto a la liquidación de contratos suscritos por entidades estatales, se establece:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha efectuado liquidación del contrato, siendo de aquellos que requiere dicho trámite por no ser de ejecución instantánea, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Como quiera que por medio de Prorroga N°1 del contrato N° 407 de 2014 (fl.70) se prolongó el plazo de la ejecución del contrato 3 meses más, la terminación del contrato se extendió hasta el **31 de octubre de 2015**, razón por la cual los cuatro meses con los que se contaba para realizar la liquidación bilateral vencieron el **29 de febrero de 2016**, los dos meses para la liquidación unilateral vencieron el **30 de abril de 2016**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, teniendo en consecuencia hasta el **2 de mayo de 2018**, para formular la demanda en tiempo.

Ha de observarse que, incluso si el término de caducidad se contabilizara desde el momento en que se hizo exigible el cobro de la factura No. 13867 de 2015, este no se había configurado para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. En efecto, en la cláusula tercera del contrato No. 407 de 2014, se establece que la entidad pagará al contratista el valor del contrato en mensualidades vencidas de acuerdo al valor facturado, previo visto bueno por parte del supervisor de haber prestado a satisfacción el objeto del contrato y la presentación de los documentos que soportan el pago. La Factura No. 13867 fue radicada el 19 de junio de 2015 (Folio 10), y el Coordinador GT servicios administrativos precisó que todos los elementos relacionados en dicha factura habían sido recibidos a satisfacción el 3 de marzo de 2017, razón por la cual para el 30 de agosto de 2016, fecha de radicación de la conciliación de la referencia, no había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la conciliación se encuentra soportada en el contrato No. 407 de 2015, así como en la certificación de entrega a satisfacción de los elementos relacionados en la factura de venta No. 13867 del 23 de junio de 2015 (Folio 72), con lo cuales se evidencia que el suministro de los insumos objeto del contrato fue entregado a cabalidad.

Así las cosas, el monto adeudado al convocado se deriva del contrato No. 407 de 2014, que se suscribió por el valor de \$68.720.964 (Folio 35) que contaba con sus correspondientes certificados de disponibilidad y registro presupuestal (Folios 64-67), y del cual hasta la fecha se ha pagado la suma de \$61.131.369, quedando un saldo pendiente por pagar que asciende a la suma de \$7.589.595, que es el monto al que asciende el valor conciliado, incluido el IVA, y que así mismo es el valor de los elementos de ferretería suministrados para el mantenimiento de infraestructura física y que se encuentra relacionado en la factura 13867 del 19 de junio de 2015.

Es de precisar que dicho monto fue el reconocido por el Comité de Conciliación, a través de acta No. 13 del 1° de julio de 2016 (folio 16 a 18) y certificación de la misma fecha (folio 19).

Por lo anterior, no se evidencia lesividad al erario público.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

Es de precisar que la conciliación lograda por las partes no incurre en ninguna de las causales establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

En el presente caso, la entidad convocante precisó que el no pago de la factura No. 13867 del 23 de junio de 2015, obedeció a que la misma nunca se reportó por parte de un funcionario de la entidad convocante al supervisor del contrato y por consiguiente no se le dio el trámite respectivo para autorizar y realizar su pago y solo cuando el contratista, en el año 2016, solicitó el pago de la misma mediante derecho de petición, la entidad advirtió el no pago de la misma. Así las cosas, se está reconociendo un pago al que tiene derecho el convocado, derivado del contrato No. 407 de 2014, razón por la cual el acuerdo logrado entre las partes no adolece de causales de ilegalidad o nulidad.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "**III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**" de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que efectivamente INTERAMERICANA DE SUMINISTROS suscribió contrato de suministro de bienes de ferretería con la entidad pública Servicio Geológico Nacional por valor de \$68.720.694 durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015, faltando un saldo por cancelar, relacionado en la factura de venta No. 13867 por valor de \$7.589.595, habiendo efectivamente suministrado los elementos allí relacionados, monto que no ha sido cancelada a la fecha, según lo certificado por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Servicio Geológico Colombiano (folio 71).

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, se ajusta a los postulados jurisprudenciales sobre la materia y busca dilucidar el pago derivado del contrato No. 407 de 2014 para el suministro de bienes de ferretería, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

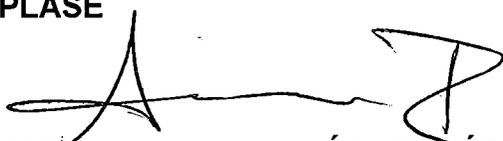
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Servicio Geológico Nacional e INTERAMERICANA DE SUMINISTROS por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.589.595)**, por concepto del cumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato 407 de 2014, relacionados en la factura 13867 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

M.M.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 24 JUL 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
a - 33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016 – 00720-00
CONVOCANTE: AVN SOLUCIONES DIGITALES S.A.S
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL DE OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL.

I.- ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2016, la convocante, sociedad ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S., a través de su apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, derivado de la prestación de servicios de fotocopiado y duplicado a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, durante el periodo comprendido del 1 al 29 de febrero de 2016, correspondientes a la factura de venta No 6526 por valor de \$20.792.916 IVA incluido.

II. HECHOS

1.- El 24 de abril de 2015, la convocante ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S suscribió contrato No.142-2015 con la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, cuyo objeto fue la prestación de servicios de fotocopiado y duplicado incluyendo equipos, papel y mano de obra en la central de fotocopiado del área administrativa de la entidad convocada, con una vigencia inicial de 8 meses contados a partir de la expedición del registro presupuestal hasta agotar el presupuesto asignado, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales No. 322 de 19 de marzo de 2015 y 339 de 2015, por un valor inicial de \$90.000.000, contrato que tuvo las siguientes adiciones y prorrogas; i) adición No.1 suscrita el 3 de septiembre de 2015 por \$63.000.000 con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 717 de 2015, ii) adición No. 2 y prórroga No. 1 suscrita el 10 de diciembre de 2015, adición por valor de \$27.000.000 y prórroga del plazo de ejecución en dos meses, contados a partir del 23 de diciembre de 2015, iii) adición No. 3 y prórroga No. 2 suscrita el 10 de febrero de 2016, adición por valor de \$ 25.000.000 y prórroga del plazo de ejecución por dos meses más a partir del 23 de febrero de 2016.

El día 04 de abril de 2016, aún en vigencia del contrato No.- 142 – 2015, expidió factura de venta ANVG 6526 por valor de \$20.792.919 correspondiente a los servicios de fotocopiado y duplicación del 1al 29 de febrero de 2016, la cual fue radicada en la

subgerencia administrativa de la entidad convocada, sin que a la fecha ésta haya sido pagada.

2.- En ejecución del contrato 142-2015, el contratista prestó los servicios objeto del mismo durante el mes de marzo de 2016, por valor de \$818.633, los cuales no han sido reconocidos aún por la entidad convocada.

3.- El 25 de octubre de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL mediante certificación expedida por la secretaria técnica de dicho comité recomendó conciliar con la sociedad ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S. en virtud de que existen elementos probatorios, fácticos y jurídicos que afectan los intereses de la entidad teniendo en cuenta que se suscribió el contrato No. 142-2015 y están pendiente de pago de los servicios de fotocopiado y duplicación correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016 recomendó llegar a un acuerdo conciliatorio con ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S. por valor de \$21.611.552 (folios 146 – 147).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de julio de 2016, con número de radicación 258602-2016 (folio 1-6).
2. Contrato No. 142 – 2015 suscrito por la sociedad AVN SOLUCIONES DIGITALES S.A.S. y - HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL (folios 7 – 12).
3. Adición No. 1 al contrato 142-2015 suscrita el 3 de septiembre de 2015 (folio 14)
4. Adición No. 2 y prórroga No. 1 al contrato 142-2015 suscrita el 10 de diciembre de 2015 (folios 15 – 16).
5. Adición No. 3 y prórroga No. 2 al contrato 142-2015 suscrita el 10 de febrero de 2016 (folios 17-18)
6. Certificado de existencia y representación legal de ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S (folios 19- 20).
7. Factura de Venta No. ANVG No. 6526 de 04 de abril de 2016, por valor de \$20.792.916, con sus respectivos soportes (folios 22 - 113).
8. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S al doctor FABIO HENAO RODRIGUEZ (folio 122).
9. Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE a la doctora AMANDA DIAZ PEÑA y sus anexos (folios 137 – 141)
10. Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de la entidad convocada, SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE

SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL
suscrita el 25 de octubre de 2016 (folios 146-147)

11. Certificación expedida por el HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL el 29 de abril de 2016 sobre la prestación de los servicios cobrados a través de la factura de venta No. ANV 6526 (folio 148).
12. Concepto Jurídico para conciliación extrajudicial expedido por la apoderada de la entidad convocada, el día 12 de febrero de 2016, mediante el cual presentó recomendación de conciliar con la sociedad convocada ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S. (folios 149 – 154).
13. Comunicado contrato No. 142 – 2015 expedido por la subgerencia financiera de la entidad convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, expedido el 19 de octubre de 2016 , mediante el cual se certificaron los pagos realizados con ocasión del contrato 142 – 2015 a la sociedad convocante ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S por valor de \$ 191.960.239 allegando copia de las facturas canceladas, actas de supervisión y órdenes de pago (folios 156 – 204 y 214 a 288).
14. Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría No. 80 Judicial I para Asuntos Administrativos celebrada entre las partes el 11 de diciembre de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Ministerio Público (folios 205-207).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 11 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la convocante sociedad ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S. representada por medio de apoderado judicial y la parte convoca SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL representada por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 205 – 208):

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “La suscrita Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTEE.S.E, en atención al artículo 18 del decreto 1716 de 2009 se permite certificar que en sesión realizada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se puso en consideración a los miembros del órgano colegiado la solicitud extrajudicial incoada por el apoderado del Representante Legal de la empresa ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S., para hacer efectivo el pago de la Factura No ANVG 6526 del 04 de abril de 2016 por la suma de veinte millones setecientos noventa y dos mil novecientos diecinueve pesos (\$20.792.919) y el pago de ochocientos dieciocho mil seiscientos treinta y tres pesos mete (\$818.633) correspondiente al contrato No 142-2015. Para una suma total de Veintiún millones seiscientos once mil quinientos cincuenta y dos mil pesos mete (\$21.611.552)”

Una vez escuchada la exposición del caso por la apoderada a cargo, los miembros del órgano colegiado deciden de manera unánime proponer formula de arreglo, por cuanto se encuentra demostrado que la empresa ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S, continuó prestando los servicios de fotocopiado y duplicado contratados mediante negocio jurídico No 142-2015, en las condiciones descritas por la funcionaria Ana María González Peña de 1 de Febrero a 29 de Febrero de 2016: Fotocopias 270.130 - Duplicaciones 214.050 - Valor de la factura

\$20.792.916.00 de 1 de marzo a 16 de marzo de 2016: Fotocopias 16.582 - Duplicaciones 808 - Valor de la factura \$818.633.00.

Para ello proponen el pago de la suma adeudada, esto es, veintiún millones seiscientos once mil quinientos cincuenta y dos mil pesos mete (\$21.611.552) pagaderos en dos cuotas iguales y sucesiva, teniendo como primera cuota dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación judicial del presente acuerdo, y la segunda cuota a los treinta (30) días, para ello deberán presentar cuenta de cobro junto con todos los requisitos legales anexando a ello primera copia de auto de aprobación judicial con indicación que la misma presta mérito ejecutivo, igualmente indican los integrantes del comité que para que la formula prospere debe el supervisor del contrato - subgerente administrativo - certificar la prestación del servicio.

(...)

Teniendo en cuenta que la certificación del Supervisor Administrativo del contrato únicamente avala los servicios prestados entre el 01 y el 29 de febrero de 2016, la entidad convocada está presentando propuesta conciliatoria por valor de \$20.792.919.». En este estado de la diligencia, el Ministerio Público insta a la parte convocante para que precise cuál sería el medio de control a ejercer en caso de que no se logre acuerdo conciliatorio. Lo anterior en razón a que en la convocatoria se afirmó que la acción a incoar sería la contractual, pero al revisar el acta del comité de conciliación, se tiene que el comité sustento su decisión en la figura del Enriquecimiento sin Causa en razón a que el servicio prestado desbordó el presupuesto del contrato, motivo por el cual el medio de control sería el de reparación directa.

Para tal efecto se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: Atendiendo a la solicitud de aclaración que hace el despacho, el suscrito apoderado de la parte convocante se permite hacer la siguiente consideración: «En efecto, advierte la parte convocante, de acuerdo al contrato 142 de 2015, que teniendo en cuenta la cláusula séptima del mismo, que hace referencia al plazo para la ejecución del contrato, se evidencia que la acción a incoar no sería la de controversias contractuales sino la de reparación directa, para lo cual me permito subsanar la solicitud de conciliación en ese sentido, lo anterior, en razón a que la cláusula es clara al señalar que el plazo del contrato termina por el transcurso del tiempo y/o hasta el agotamiento del presupuesto.

Hechas las precisiones anteriores, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "En mi condición de apoderado de la parte convocante, me permito manifestar que aceptamos la propuesta hecha por la parte convocada y que de manera expresa renuncio a la pretensión No. 3, esto es, obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados en la ejecución del contrato No. 142-2015 para el mes de marzo de 2016, ello en consideración que no se cuenta con la respectiva certificación del Supervisor del Contrato".

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento " Siendo claro respecto a: 1. El concepto Conciliado: El pago a favor de la parte convocante por parte de la convocada de la suma de veinte millones setecientos noventa y dos mil novecientos diecinueve pesos (\$20.792.919), por concepto del pago de la factura No. ANVG6526 del 04 de abril de 2016, recibida en la entidad el 05 de abril de 2016. 2. Pago: Se realizará en dos cuotas iguales y sucesivas, teniendo como primera cuota dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación judicial del presente acuerdo, y la segunda cuota a los treinta (30) días, para ello deberán presentar cuenta de cobro junto con todos los requisitos legales anexando a ello primera copia de auto de aprobación judicial con indicación que la misma presta mérito ejecutivo, (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ji) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesanas que justifican el acuerdo, (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público"

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

***Artículo 1º.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º.** Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60.** Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

***Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

***Artículo 63.** Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, se establece:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

PARAGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*

PARAGRAFO 3o. *En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.*

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el*

acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)"

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante la sociedad ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S, quien actúo por medio de su respectivo apoderado judicial (folio 122), y como convocado la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL persona de derecho público que igualmente actúo por conducto

de apoderado judicial (folio 137), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009; la conciliación se adelantó ante la Procuradora Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. CADUCIDAD

ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S en ejecución del contrato No 142-2015 suscrito con el HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL, prestó servicios de fotocopiado y duplicación en la gerencia administrativa de la entidad convocada, contrato cuya vigencia fue prevista por las partes mediante prorroga No. 3, hasta el 23 de abril de 2016; según la cláusula tercera del mencionado contrato, las facturas emitidas por la sociedad convocante por los servicios prestados serían pagadas dentro de los noventa (90) días siguientes a su radicación.

El 5 de abril de 2016, el contratista radicó en la subgerencia administrativa factura de venta No. ANVG 6526 por los servicios prestados durante el periodo de 1 a 29 de febrero de 2016 por valor de 20.792.919 (folio 22), teniendo, en consecuencia, el HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL hasta el 5 de julio de 2016 para realizar el respectivo pago.

Como la entidad convocada no realizó el pago en la mencionada fecha, a partir del 6 de julio de 2016 comenzó a correr el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de dos años de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, razón por la cual, para el 15 de julio de 2016, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (folio 1), no se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

El valor a conciliar asciende a la suma de \$20.792.919 correspondiente al valor de la factura de venta No. ANVG 6526 folio 206), título valor que se encuentra respaldado con los debidos soportes (folios 22 – 113) y que fue radicada ante la subgerencia administrativa de la entidad convocada; el valor de la misma fue certificado por el subgerente administrativo mediante certificación visible a folio 148 del expediente, en la cual se manifestó: *“De igual manera para el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 29 de febrero de 2016, prestó los servicios lo cual se encuentra soportado en la factura 6526 presentada el 04 de abril de 2014 y la documentación soporte a esta factura correspondiente a los siguientes consumos: número de copias \$270.130 y número de duplicaciones \$241.050”*

Hay constancia que los servicios de fotocopiado y duplicación fueron efectivamente prestados por la convocante y recibidos por la entidad convocada (Folios 24 – 113), servicios cuyo monto asciende a la suma de \$20.792.919, valor reconocido en el acuerdo logrado por las partes, sin intereses.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

En el presente caso, el convocante y la convocada suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 142 – 2015 para la prestación de servicios de fotocopiado y duplicación de documentos en sede de la entidad convocada, contrato con vigencia hasta el 23 de abril de 2016 y presupuesto total por \$205.000.000 millones de pesos, de los cuales la entidad convocada certifica el pago de \$191.960.239, servicios que estaban contenidos en el objeto del contrato y fueron facturados durante su vigencia.

Como el medio de control procedente, en el caso que se improbara la conciliación de la referencia, sería la actio in rem verso, es del caso remitirse a pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado¹, en el que se precisaron los eventos en que excepcionalmente procede la misma, así:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”.

Teniendo en cuenta que la forma de pago prevista en la cláusula tercera del contrato estableció que el pago de la facturas se realizaría a los noventa (90) días siguientes a la radicación de la factura debidamente registrada y soportada y que los servicios

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA - SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR. Proceso: Acción contractual

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

EXPEDIENTE: 110013343-058-2016-720-00

CONVOCANTE: ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S.

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE UNIDAD DE SERVICIOS KENNEDY

facturados fueron prestados en el mes de febrero de 2016, el pago del mismo debió realizarse por la entidad convocada en el mes de julio de 2016, fecha para la cual ya había terminado el referido contrato, habiendo suscrito las partes su última adición y prórroga el 10 de febrero 2016, razón por la cual para la fecha en que se empezaron a ejecutar los servicios por parte del convocante, el respectivo contrato aún contaba con disponibilidad presupuestal para su ejecución.

Es de precisar que el monto que excedió el valor del contrato asciende a la suma de \$7.753.158, como se observa en los siguientes cuadros:

No. Contrato	No de CDP	Valor del CDP	Valor del contrato	Vigencia
142-2015	322 de 29 de marzo de 2015	90.000.000,00	90.000.000,00	8 meses o hasta que se agote el presupuesto
Adición 1	717 de 01 de agosto de 2015	63.000.000,00	63.000.000,00	No modifica vigencia
Adición 2 y prórroga 1	1075 de noviembre de 2015	27.000.000,00	27.000.000,00	dos meses a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 23 de febrero de 2016
Adición 3 y Prórroga 2	137 de 25 de enero de 2016	25.000.000,00	25.000.000,00	dos meses a partir del 23 de febrero de 2016 hasta el 23 de abril de 2016
Totales		205.000.000,00	205.000.000,00	

Resumen	Valores
Valor pagado por la entidad	191.960.239,00
Valor de la adeudado al contratista	20.792.919,00
Valor de las adiciones	205.000.000,00
Diferencia entre ejecución y presupuesto	- 7.753.158,00

Por cuanto el actuar del convocante no estuvo encaminado a vulnerar la ley, sino a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato 142 – 2015, el cual se encontraba vigente y para comienzos de febrero de 2016 aún contaba con recursos de conformidad con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, se concluye que no se configuran causales de ilegalidad o de nulidad.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran las pruebas documentales relacionadas en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN**, con las que se encuentra probado que efectivamente ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S. prestó los servicios de fotocopiado y duplicación de documentos en la sede de la entidad convocada, Hospital Occidente Kennedy III Nivel, hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., durante el mes de febrero de 2016, por valor de \$20.792.919, (folios 205 - 207).

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de los servicios de fotocopiado y duplicidad de documentos prestados al Hospital Occidente Kennedy III Nivel por la sociedad ANV Soluciones Digitales S.A.S, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S. y la entidad SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por la suma de \$20.792.919 por concepto de la prestación de servicios de fotocopiado y duplicación del 1 al 29 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-33</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00233-00

ACCIONANTE: JOSE LUIS SERRATO MUNERA Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 46-58), ya se corrió traslado (folio 71), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de noviembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.410.679 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 232.243 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00400-00

ACCIONANTE: DAVID LORENZO BORJA MONTENEGRO Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 32-33), ya se corrió traslado (folio 46), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de noviembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **MIGUEL ANGAEL PARADA RAVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.794.620 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 167.948 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 35.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

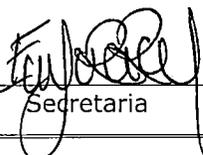
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C.,  21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00051-00

ACCIONANTE: BRYAN STIVEN ECHEVERRY Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

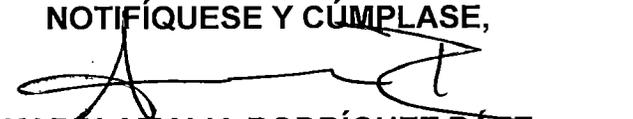
AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 42-43), ya se corrió traslado (folio 62), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de noviembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.508.009 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.307 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00261-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER SAMPAYO GUTIERREZ

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 62-64), ya se corrió traslado (folio 82), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.117.491.606 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 183.154 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00097-00
ACCIONANTE: FRANCY MANUEL OJEDA GUERRERO Y OTROS
ACCIONADA: LA NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por las entidades demandadas La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación (folios 79-83 y 93-101), ya se corrió traslado (folio 116), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de diciembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. previo a reconocer personería jurídica a la doctora **OLGA LUCIA JIMENEZ TORRES**, se requiere para que aporte poder debidamente conferido en razón a que el obrante a folio 71, el número de cédula no coincide el de la suscripción con el de la presentación personal de la apoderada.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que lo aporte, so pena de no reconócele personería jurídica para actuar en el presente proceso.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

3. Se reconoce personería jurídica a la doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.616.850 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 161.966 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C.,  21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00253-00
ACCIONANTE: PEDRO PABLO PINTO HERNANDEZ Y OTROS
ACCIONADA: LA NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por las entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 793 anverso - 794), ya se corrió traslado (folio 799), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 7 de diciembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **CAMILO ANDRES GARAVITO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.016.035.777 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 244.630 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 768.

3. Se requiere al doctor **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el poder con sus anexos que menciona en la contestación de la demanda a folio 795 para poder actuar en nombre y representación de la demandada NACION –

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
de lo contrario se tendrá por no contestada la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica al doctor **DANIEL ZAPATA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.017.125.900 y Tarjeta Profesional No. 207.438 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 779.

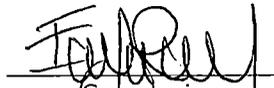
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00662-000
ACCIONANTE: JUAN CARLOS DE HORTA MARTINEZ y OTRAS
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2017, el Despacho inadmitió la demanda (folio 46).
2. El 21 de febrero de 2017, el apoderado del actor subsanó la demanda dentro del término legal (folio 47-50).
3. El 2 de marzo de 2017, el apoderado del demandante adiciona la demanda en el acápite de pruebas con el acta adicional No. 2994 del 23 de febrero de 2017 por medio de la cual aclara parcialmente la Junta Medico Laboral 90057 de 22 de septiembre de 2016 (folios 52-53).

HECHOS

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 30 de octubre de 2015, el soldado regular Juan Carlos de Horta Martínez se trasladaba en un camión Kodiak, cuando en inmediaciones de la vereda Laguna el vehículo cayó por un abismo en el que sufrió lesiones en la parte abdominal y otras partes del cuerpo por lo que fue trasladado al Hospital Militar y posteriormente a la Clínica Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga.
2. El 19 de mayo de 2016, el comandante del Batallón 40 suscribe informativo administrativo por lesiones No. 8 en el que se encuentran narrados los hechos sucedidos el 30 de octubre de 2015.

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 40).

Caducidad.

De las manifestaciones efectuadas en los hechos de la demanda no se puede establecer si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha efectuado Junta Medico Laboral al otrora soldado regular Juan Carlos de Horta Martínez, en la que se declare la disminución de su capacidad; no obstante lo anterior, en el informativo por lesiones No. 8 del 14 de mayo de 2016 se refiere que el día 30 de octubre de 2015 se presentó un accidente motorizado por deslizamiento a un abismo donde el soldado regular Horta Martínez Juan resultó herido (folio 18), razón por la cual si se toma dicha fecha, se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 31 de octubre de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 31 de octubre de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 29 de junio de 2016 la parte demandante, ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 23 de agosto de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folio 29-30); durante el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2016 y el 23 de agosto de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 24 de octubre de 2016 (folio 44), previo agotamiento del requisito de procedibilidad (folio 29-30), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, lo procedente es admitirla.

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

El apoderado del actor el 2 de marzo de 2017 aportó acta adicional No. 2994 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se aclara parcialmente el Acta de Junta Medico Laboral No. 90057 de 22 de septiembre de 2016, la cual resuelve: (folio 53)

“Artículo 1º. ACLARAR NUMERAL VI. CONCLUSIONES: Literal D. Imputabilidad del Servicio LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÚN INFORMATIVO 008/ MAYO 14 DE 2016 LITERAL (B) LESION-2 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÚN INFORMATIVO 008/ MAYO 14 DE 2016 (AT) LITERAL (B) AFECCION-3 – SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL (A).

(...)”

En la demanda de que trata la referencia aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda razón por la cual su adición se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A., y la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo, razón por la cual lo procedente es admitirla.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma a la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **JUAN CARLOS DE HORTA MARTINEZ, YOLANDA DE HORTA MARTINEZ**, quien obra en nombre propio y de su menor hijo **SAMUEL DAVID DE HORTA MARTINEZ; MANUEL DEL CRISTO DE HORTA PEÑA, ROSA MARTINEZ DE HORTA, KELLY JOHANA DE HORTA MARTINEZ**, quien obra en nombre propio y de sus menores hijos **IVAN ANDRES CASTELLANOS DE HORTA, JOSÉ ALEJANDRO BARBOZA DE HORTA y EILEEN SOFIA BARBOZA DE HORTA; y SANDRA MILENA VELASCO DE HORTA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda y la reforma a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **PAULA CAMILA LOPEZ PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 de Duitama y Tarjeta Profesional No.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

205.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 1, 5, 6, 7,8 y 48 a 50

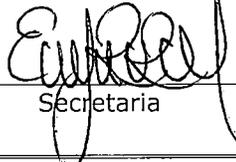
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-33 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 24 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00662-000

ACCIONANTE: JUAN CARLOS DE HORTA MARTINEZ y OTRAS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA - AUTO REQUIERE

El apoderado del actor el 2 de marzo de 2017 aportó acta adicional No. 2994 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se aclara parcialmente el Acta de Junta Medico Laboral No. 90057 de 22 de septiembre de 2016 (folio 53)

Se precisa que solo luego de haber subsanado la demanda el apoderado de los demandantes allegó como prueba el acta adicional No. 2994 del 23 de febrero de 2017, en la que se hace mención al acta de Junta Medico Laboral No. 90057 de 22 de septiembre de 2016.

Como el acta de Junta Medico Laboral No. 90057 de 22 de septiembre de 2016 practicada al Soldado Regular Juan Carlos de la Horta Martínez, no obra en el expediente, se ordena a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue copia de dicho documento.

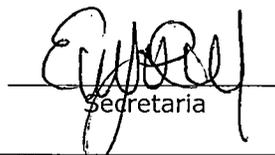
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-33 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **21** JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00659-00

ACCIONANTE: WILMER ARBEY LEON ECHEVERRY y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Si bien la demanda de la referencia ya había sido inadmitida por auto del 3 de marzo de 2017, en aras de la protección de los derechos de los menores y en virtud del poder obrante a folio 3, se solicita al demandante que aporte certificación que acredite que quien ostenta la patria potestad del menor JUAN ESTEBAN CHINCHIN LEON es su abuela Cielo María Echeverry Torres; lo anterior, por cuanto conforme al registro civil de nacimiento del menor obrante a folio 47 su padre Héctor Eulises Chinchín Bermudes quien debe ejercer la patria potestad conforme lo dispone el art. 288¹ y 306² del Código Civil, por encontrarse su madre fallecida (folio 48).

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ -
JUEZ**

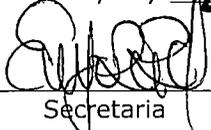
LGS

¹ **Artículo 288.** La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro

² **Artículo 306.** La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00075-00

ACCIONANTE: ANGEL YESID PUENTES RINCON

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Allegue poder otorgado en debida forma por el demandante en que el asunto este determinado y claramente identificado. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Se precisa que si bien un poder especial no se limita en el tiempo, es decir, si no se le ha fijado fecha de expiración éste se estima vigente, no obstante, en el presente asunto se tiene que el poder especial facultó instaurar la acción contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y se otorgó el 15 de octubre de 2015 (folio 1) para promover demanda por mala incorporación del señor Ángel Yesid Puentes Rincón al servicio militar obligatorio, sin embargo, el mismo presenta una adición de texto sin que sea clara la voluntad del accionante de acudir a esta vía judicial en lo referente a la mala incorporación *“lo que causo agravamiento y nuevas patologías durante toda mi permanencia en las filas de la institución”*
2. Indique si al señor Ángel Yesid Puentes Rincón se le realizó valoración por Junta Médico Laboral de Sanidad Militar y si se le determinó disminución de la capacidad laboral; en caso afirmativo, deberá precisar en qué fecha le fue notificado dicha actuación y allegar copia de la misma.
3. Aclare en los hechos de la demanda:
 - a) Cuanto tiempo duró y en qué periodo de tiempo se dio la vinculación del señor Ángel Yesid Puentes Rincón a la entidad demandada con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00075-00
ACCIONANTE: ANGEL YESID PUENTES RINCON
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

- b) Cuáles son las lesiones de tipo físico y psicológico que le sobrevinieron al señor Ángel Yesid Puentes Rincón con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del art. 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

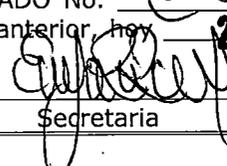
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-33</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **21** JUL 2017

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00094-00

ACCIONANTE: ANDRES YESID MOSQUERA CASTRO

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue poder otorgado en debida forma por el demandante en que el asunto este determinado y claramente identificado, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto en el obrante en el expediente no se precisa en qué fecha ocurrieron las lesiones al señor Andrés Yesid Mosquera Castro y por las que se demanda, como tampoco la calidad que éste ostentaba cuando sufrió dichas lesiones, esto es, soldado regular.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del art. 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

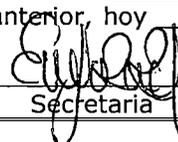
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

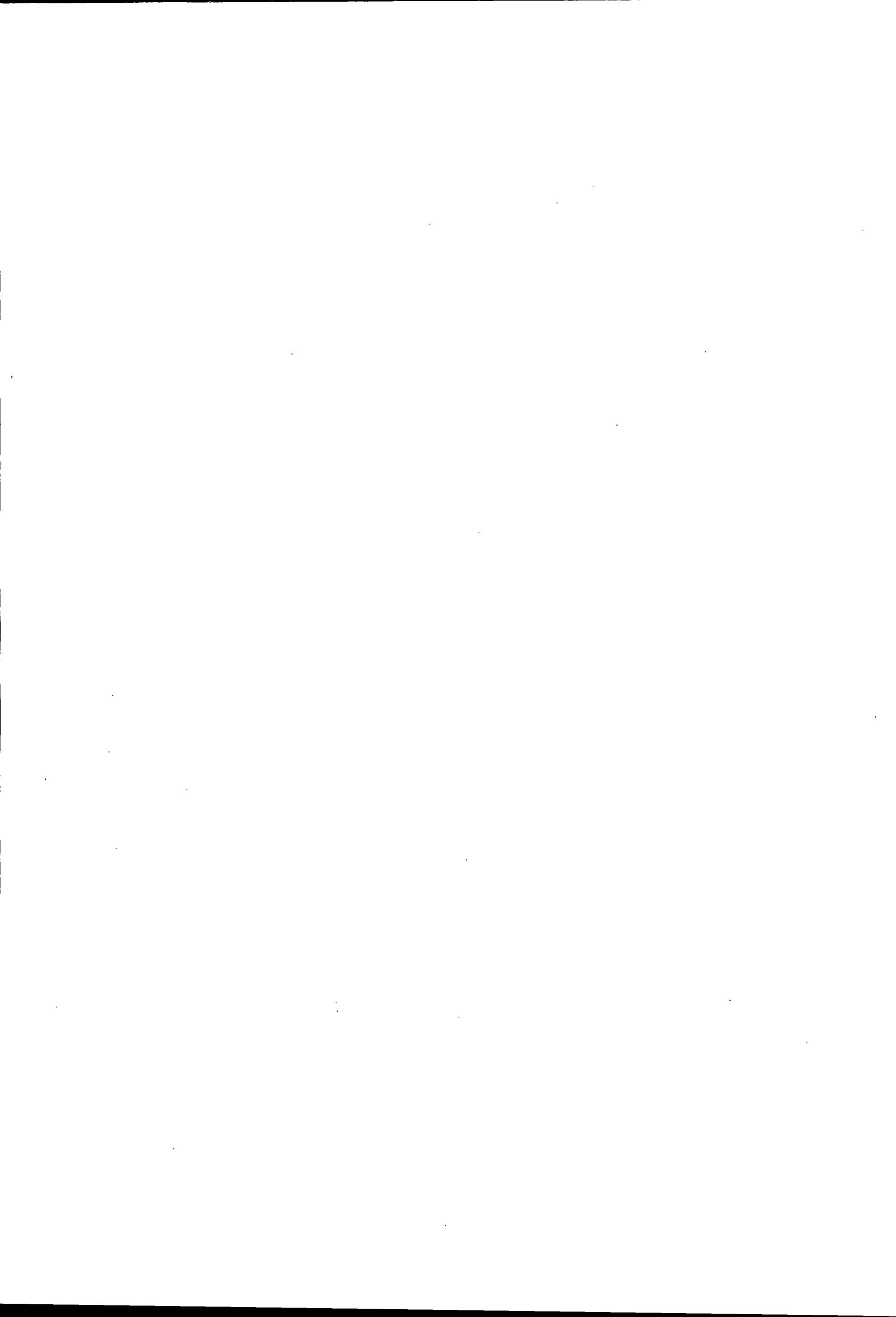

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

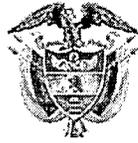
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-32 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **21 JUL 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00623-00
ACCIONANTE: YORLADY CARDONA CASTAÑO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 11)

Caducidad.

Del informe administrativo por lesiones obrante a folio 12 del cuaderno No. 2 se tiene que los hechos por los que se demanda ocurrieron el 1 de septiembre de 2014, esto es, el accidente que sufrió el soldado regular José Orlando Guzmán Orozco cuando se desplazaba en motocicleta y colisionó con un camión de marca Chevrolet recibiendo atención médica con cargo a la póliza de seguro obligatorio SOAT, sin embargo, solo hasta el 22 de marzo de 2017, se notificó al otrora soldado regular del Ejército Nacional José Orlando Guzmán Orozco el acta de Junta Medico Laboral No. 92602 del 13 de febrero de 2017, en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 47.87% (folios 28-29 del C.1), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 23 de marzo de 2017.

El 1 de septiembre de 2016 la parte demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 1 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 4 de octubre de 2016, fecha en la que se declaró fallido el trámite conciliatorio por falta de ánimo y se expidió la respectiva constancia (folios 24-26 del C.2)

Toda vez que la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2016 (folio 13), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se precisa que los registros civiles de nacimiento de Wilber David Guzman Cardona, Sandra Milena Guzmán Orozco y José Orlando Guzmán Orozco se solicitaron con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto son documentos que se encuentran en poder o los puede obtener la parte demandante, razón por la cual tiene la obligación de aportarlos como prueba al proceso. Ahora bien, en el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 211 del CPACA, se establece “Las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”; en lo referente a los registros civiles se está en la hipótesis que por disposición legal se deben allegar los mismos en una determinada copia, en efecto, en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 se precisa que las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autentican, sin embargo, los registros civiles allegados no fueron la copia expedida por el notario sino fotocopia de esa copia, razón por la cual no reúnen la calidad exigida por la ley; aun cuando los documentos aportados obrantes a folios 17 a 19 del C.1 del expediente, tienen sello de cotejo de notario donde se registra “copia fotostática coincide con fotocopia autenticada que he tenido a la vista” en modo alguno dicho documento cumple con lo establecido en el artículo 248 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., para tener efectos probatorios por cuanto al ser los registros civiles documentos que deben estar inscritos en un registro público deben llevar la nota de haberse efectuado aquella inscripción o certificación respecto a ello, certificación expedida por el funcionario competente con arreglo, para este caso, a lo establecido en los artículos 55, 101 y 110 a 116 de la Ley 1260 de 1970; sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la demanda advirtiéndole desde ya a la parte actora que deberá tener en cuenta las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y la oportunidad y el número de veces que se puede adicionar la demanda establecida en el artículo 173 ibídem, para allegar los registros civiles en la calidad exigida por la ley, carga probatoria que de no cumplirse en el término establecido por el ordenamiento jurídico, la parte demandante deberá asumir las consecuencias que de ello se deriven.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, se concluye que lo procedente es admitir la misma.

Respecto a la reforma de la demanda, obrante a folios 26 a 29, se tiene que en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

El 23 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora allegó copia de la Junta Médico Labora No. 92602 del 13 de febrero de 2017, en la que se le fija una disminución laboral al señor José Orlando Guzmán Orozco del 47.87%, es decir, la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

reforma a la demanda se refiere a las pruebas allegadas al expediente, reforma a la que se hace mención en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA.

Como en la demanda de que trata la referencia aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, no ha comenzado a correr el término de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA, razón por la cual la reforma de la demanda se radicó en el término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.; por lo anterior, y por cumplir la misma con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, se concluye que lo procedente es admitirla.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma a la misma, que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron la señoras **YORLADY CARDONA CASTAÑO**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **WILBER DAVID GUZMAN CARDONA**, y **SANDRA MILENA GUZMAN OROZCO**, quien actúa en nombre propio, todas actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No. 19.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

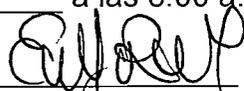


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 21 JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00381-00
Demandante: JESUS EVELIO PEREZ ANGARITA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
y OTROS

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 26 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

CUARTO. Se le reconoce personería al doctor DAVID LLANOS CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.214 y T.P No. D1 -167.333 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de NACION – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL en los términos y con el alcance de la Resolución 415 del 13 de febrero de 2017, obrante a folio 115 y sus anexos.

QUINTO. Se le reconoce personería a la doctora MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 23.560.772 y T.P No.131.322 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 132 y sus anexos.

SEXTO. Se le reconoce personería a la doctora AIDY JHOANA PEREZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.604 y T.P No.200.492 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 145 y sus anexos.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

SEPTIMO. Se le reconoce personería al doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía número 79.128.510 y T.P No. 168.175 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 188 y sus anexos.

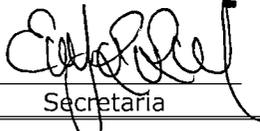
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2011 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 21 JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00105-00
Demandante: ARQUIMEDES GALAVIS MEZA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 22 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

CUARTO. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO doctor HECTOR DARIO AREVALO REYES, (folios 106 v- 107), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso².

QUINTO. Se le reconoce personería a la doctora MARIA MANUELA PEREZ GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 36.312.531 y T.P. No.158.480 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 109 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00105-00
Demandante: ARQUIMEDES GALAVIS MEZA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 21 JUL 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00604-00
Demandante: GIMNASIO FELIX LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

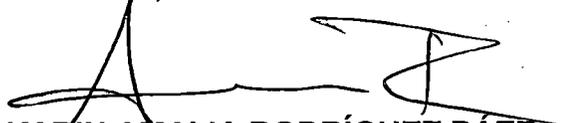
REPARACION DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Estime la cuantía del presente asunto de manera razonada con base en los perjuicios materiales reclamados discriminando cada uno de los rubros que lo componen a saber, daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro; lo anterior, para determinar la competencia del presente asunto en razón a la cuantía, toda vez que la parte demandante con la subsanación de la demanda en la que debía fijar correctamente las pretensiones varió y elevó los montos reclamados por concepto de perjuicios materiales a la vez que varió la cuantía de la demanda sin que procediera a determinar, estimar ni razonar dichos perjuicios materiales; se precisa que el documento obrante a folio 57 no es claro para deducir del mismo los fundamentos de lucro cesante.
2. Allegue poder conferido en debida forma; lo anterior, por cuanto el obrante en el expediente (folio 6) no tiene presentación personal del poderdante

Se concede por última vez el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

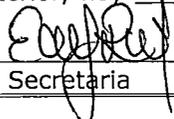
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00072-00
ACCIONANTE: ALBINA HERNANDEZ BERNAL Y OTROS
ACCIONADA: LA NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL; FISCALIA GENERAL
DE LA NACION e INPEC

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por las entidades demandadas La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación (folios 209; 222-224), ya se corrió traslado (folio 248), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 24 de noviembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **GERALDINE REYES SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 51.987.131 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 133.372 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 212.

En relación con la renuncia presentada por la apoderada de la Rama Judicial obrante a folio 252 **no se acepta** por cuanto no se dio cumplimiento a lo

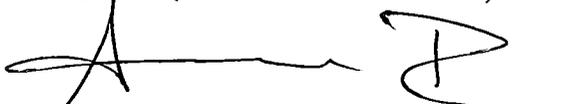
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, allegar copia de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante.

3. Se reconoce personería jurídica al doctor **JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 119.868 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 234.

4. Se reconoce personería jurídica al doctor **JOSE ANTONIO TORRES CERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.998.397 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 108.067 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 197.

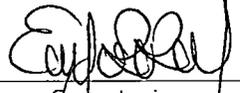
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ -
JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2011
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 21 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00084-00

ACCIONANTE: DEIVYS JOSE RUIZ ZAMBRANO Y OTROS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 54-63), ya se corrió traslado (folio 70), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de noviembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.015.410.679 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 232.243 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-33 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., ~~2017~~ **21** JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00177-00

ACCIONANTE: ZULMA CAROLINA FORERO RESTREPO Y OTROS

ACCIONADA: LA NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por las entidades demandadas La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación (folios 49 anverso - 50), ya se corrió traslado (folio 76), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de noviembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.181.466 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 146.783 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 51.

3. Se acepta la renuncia presentada por el doctor **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA** en calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación obrante a folios 77 y 78, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso².

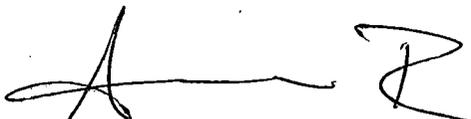
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

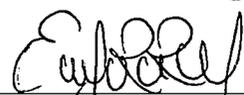
4. La entidad demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que en el proceso se fijó fecha para adelantar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho exhorta a su cumplimiento una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-33</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
